

Doctor
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Tribunal Administrativo del Huila
sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
DEMANDADO:	CONSTRUCSUELOS SUMINISTRADOS LTDA. Y OTROS
RADICADO:	41001 3333 000-2022-00048-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 05 DE MARZO DE 2025 A TRAVÉS DEL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LAS DEMANDADAS.

Respetuoso saludo,

En mi condición de apoderado del demandado Juan Carlos Villany Rodríguez, ya reconocido en actuación, de forma comedida y respetuosa, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que data del 05 de marzo de 2025 a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, con fundamento en el art. 242 del CPACA, en concordancia con el inc. 4 del parágrafo 2 del art. 175 y art. 182 A Numeral 3 Ibidem, tendiente a que el numeral 1 del resuelve y sus consideraciones sean revocadas y, en su defecto se acceda a la caducidad de la acción y se profiera sentencia anticipada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora al referir la oportunidad de la demanda expresa que "el eje de las pretensiones que se formulan en la demanda, están dirigidas a que se declare el incumplimiento de obligaciones Post-contractuales de garantía y de salir al saneamiento".

No obstante los fundamentos de hecho de las pretensiones se dirigen única y exclusivamente a la ejecución contractual de los negocios jurídicos suscritos entre la demandante y los demandados, advirtiendo que en el caso específico de mi poderdante su contrato fue terminado en liquidado, por lo que la relación contractual terminada y liquidada goza de seguridad jurídica, presunción de legalidad y ejecutoriedad, al punto que ya produjo efectos jurídicos.

Neiva, Calle 6 No. 7 A-13 Teléfono 8717274
Mail: josewilliamsanchezp@gmail.com

En lo que corresponde a la designación de los demandados, el acápite II de la demanda, ordinal 2.3, el libelo de demanda precisa:

*"(...) 3. **DECLARAR** que el señor Juan Carlos Villany Rodríguez incumplió el contrato N. 1680 de 2016 por las razones expuestas en los hechos de la demanda y, en particular, aunque no de forma exclusiva ni excluyente, porque incumplió sus obligaciones post contractuales de garantía y de salir el saneamiento de los vicios y/o defectos evidenciados en la obra, en los bienes suministrados y/o en los servicios prestados (...)", las cuales desencadena las pretensiones 6, subsidiaria 6.2, subsidiaria 7 y subsidiaria 7.2, 11, entre otras.*

Refiere la demanda en el hecho 25, que transcurrido un tiempo desde la puesta en marcha de PTAR la Angostura el sistema comenzó a presentar deficiencias en su funcionamiento (indeterminando la fecha), lo que originó que el 27 de agosto de 2019 se le solicitara apoyo profesional a un grupo de profesionales de la entidad (no es un dictamen ni un testigo calificado imparcial) "con el fin de verificar las causas que estaban generando el indebido funcionamiento de la PTAR".

Redacta la demanda que en los días 26 y 27 de septiembre de 2019, el empleado de la entidad demandada, ingeniero Mauricio Oswaldo Rincon Hurtado "evidenció que la PTAR la Angostura podría estar presentando fallas en su funcionamiento por lo cual se hizo necesario programar una mesa de trabajo para el 28 de octubre de 2019", en la cual no asistió el ingeniero contratista Juan Carlos Villany Rodríguez, sin acreditar su convocatoria y el respeto al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, en el hecho 29 la demanda indica que los días 15 y 16 se hizo una visita técnica a la PTAR sin la convocatoria del ingeniero Juan Carlos Villany Rodríguez y en el hecho 31 se señala que el 25 de noviembre del 2019 el ingeniero empleado de la demandante proyecta un "Informe Técnico del Funcionamiento de la Planta (...)".

El hecho 33 refiere que el ingeniero empleado de la entidad demandante propone que debe requerirse a Construcsuelos, Juan Carlos Villany Rodríguez y CUBIKO "por cuanto a las fallas y defectos evidenciados en la PTAR la Angostura obedecían causas imputables a los contratistas", infiriendo supuestas fallas en la ejecución de los contratos y no con posterioridad a su terminación y liquidación.

A partir de estas premisas fácticas, para mi mandante es categórico que la fundamentación fáctica de la demanda y de las pretensiones son correspondientes a la ejecución del contrato de obra que él suscribió, el cual fue liquidado de común acuerdo el **30 de julio de 2018**; por lo que el acta es un acto jurídico CONVENCIONAL entre las partes co-contractuales, que se presume legal y produce efectos jurídicos desde la fecha.

Neiva, Calle 6 No. 7 A-13 Telefax 8717274
Mail: josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas
Abogado Asesor Consultor

Toda referencia a la póliza estabilidad o siniestros pretendidos por la actora, debe ser correspondiente a fundamentos fácticos posteriores a esta fecha, no por lo dicho por un empleado de la entidad demandante, que carece de la naturaleza de un dictamen pericial o un testimonio calificado e imparcial.

Lo cierto es que la demanda, según su trazabilidad procesal fue presentada el 13 de marzo de 2022, incluso aunque se considere el 11 de marzo de dicho año, en todo caso para los efectos de la caducidad de la acción contractual interpuesta contra mi poderdante, el fenómeno de la caducidad está acreditado.

Normativamente, el término de caducidad dentro de la tesis de la demanda y fundamentación fáctica de las pretensiones contra el ingeniero Juan Carlos Villany Rodríguez, es el art. 164 N. 2 literal J. ordinal iii) que señala que los dos años de caducidad se contarán **“en lo que requieren de liquidación y esta sea de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta”**.

En el presente caso, mi mandante suscribió el acta de liquidación de mutuo acuerdo el día 30 de julio de 2018, luego para la fecha del 11 de marzo de 2022, habían transcurrido 3 años y casi 9 meses, luego está acreditado que operó el fenómeno de caducidad.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al honorable juez se revoque el numeral 1 del resuelve del auto recurrido y, en su defecto, se dicte sentencia anticipada.

Cordialmente,


JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS
Apoderado Demandado
C.C. No. 12.121.304 de Neiva
T. P. No. 54.884 del C.S.J.
Neiva – Huila

Neiva, Calle 6 No. 7 A-13 Telefax 8717274
Mail: josewilliamsanchezp@gmail.com